Copiapó, tres de agosto de dos mil veintiséis.

VISTO:

Que, con fecha veinticuatro de julio del presente año, ante la primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los Jueces señor [redacted], quien la presidido, señor [redacted] y señor [redacted], se inició la audiencia de Juicio Oral en los autos Rol Interno del Tribunal número 80-2026, RUC Nº 2400984525-5, seguida en contra del acusado [redacted], C.I Nº [redacted], domiciliado en [redacted], Defensoría Penal Licitada; actualmente recluido en el Centro de Cumplimiento Penitenciario (CCP) de la comuna de Copiapó, ubicado en [redacted], Copiapó

Fue parte acusadora y compareció a la audiencia de Juicio Oral, el Ministerio Público, representado por la Fiscal doña Paula Barrueto Salgado. La defensa del encausado estuvo a cargo del Defensor Penal Licitado don Sebastián Olivero Rodríguez.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

DE LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

PRIMERO: Que, según se desprende de la interlocutoria de apertura de Juicio Oral, emanada del Juzgado de Garantía de Copiapó, los hechos materia de la acusación, fueron los siguientes: *"El día 03 de agosto de 2024, aproximadamente las 14:00 horas, en el interior del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Copiapó ubicado en [redacted] de la comuna de Copiapó, en los momentos en que se encontraba el personal de Gendarmería efectuando ronda preventiva, se sorprendió al imputado [redacted] - quien tenía calidad de interno imputado privado de libertad en dicho recinto - manteniendo, portando y poseyendo con fines de tráfico en su pantalón 01 envoltorio contenedor de 84,1 gramos brutos de pasta base de cocaína. Además de poseer tres teléfonos celulares de distintas marcas (un teléfono celular marca Samsung de color negro, un teléfono celular de la marca Samsung de color azul y un teléfono celular de la marca Honor de color morado), todos con su batería respectiva y sin chip."* (Sic).

En concepto del ente persecutor, los hechos antes descritos son constitutivos del delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de droga, previsto y sancionado en el Art. 4 en relación al Art. 1, ambos de la Ley 20.000, modalidad posesión y porte; y el delito de posesión de artículos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GXNRCSCXRFH

electrónicos prohibidos al interior de un centro de cumplimiento penitenciario, previsto y sancionado en el artículo 304 TER del Código Penal; ambos ilícitos en grado de desarrollo consumado; correspondiéndole al acusado en los delitos participación en calidad de autor, en los términos del artículo 14 y 15 N°1 del Código Penal.

Se expresó en el auto de apertura que respecto al acusado de autos no concurren atenuantes, y que lo perjudica la circunstancia agravante del artículo 12 N°16 del Código penal, esto es, reincidencia específica; y la calificante del artículo 19 letra "h" de la Ley 20.000.

Luego de citas legales pertinentes, solicitó se aplique al encartado por el delito de tráfico de pequeñas cantidades de droga, la pena de 8 años de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 10 UTM, accesoria del Art. 30 del Código Penal, comiso de la droga y objetos incautados, incorporación de la huella genética en el Registro Nacional de Condenados, y las costas de la causa; y por el delito de posesión de artículos electrónicos prohibidos al interior de un centro de cumplimiento penitenciario, la pena de 540 días de presidio menor en su grado mínimo, penas accesorias del artículo 29 del Código Penal, comiso de la especie y objetos incautados.

SEGUNDO: Que, en su alegato de apertura, el fiscal reitera el hecho de la acusación respecto del acusado de autos.

En su discurso de clausura, luego de analizar la prueba rendida, estimó cumplida la promesa efectuada en el alegato de apertura, respecto de los hechos por los que acusó.

Replicó en similares términos.

DE LA DEFENSA DEL ENCARTADO

TERCERO: Que, en su **alegación de apertura**, el defensor señala que respecto la tesis principal de la defensa será prestar colaboración, esto es un episodio que cambió dentro de la audiencia de preparación de juicio en este estrado. Lo que es presente, va a prestar colaboración reconociendo los hechos por los cuales se funda la acusación fiscal, sin perjuicio de que van a cuestionar el elemento subjetivo del delito del artículo 304-TER entendiendo que faltaría a juicio de la defensa uno de los elementos que requiere el tipo penal en sí mismo para ser punible, sin perjuicio de reconocer la circunstancia del hecho. Y también van a cuestionar la agravante del artículo 19 letra H. Más allá de aquello, van a prestar colaboración con el esclarecimiento de los hechos para el efecto adelanta desde ya que su representado va a declarar en estrado.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GXNRCSCXRFH

En su **alegato de clausura**, la defensa señaló que respecto de los hechos y pruebas vertidas en juicio, no van a controvertir la existencia del delito de microtráfico, en razón de lo anticipado, la declaración prestada por su representado.

Respecto de la agravante del artículo 19 letra H, entiende esta que la configuración de la misma convendría o impondría una carga exacerbada en su representado, toda vez que por su situación de condenado no es como que pudiera elegir estar en otro lugar. En este sentido, no hay una disposición que tienda a agravar más la responsabilidad penal por la circunstancia misma en la que se comete el delito. Entendiendo que las circunstancias agravantes que contempla la ley 20.000 en el artículo 19 son para personas que entran dispositivos o, en este caso, droga, a las cárceles. Entendiendo que aplicar el agravante del artículo 19-H comprendería, en este caso, una infracción al non bis in idem, toda vez que se está agravando la responsabilidad de su representado por su propia situación carcelaria, entendiendo que no sería concurrente.

Respecto del delito del artículo 304-Ter, es necesario hacer presente y también en razón del tenor literal de la norma que se remita al artículo 304-Bis del Código Penal. El 304-Bis, su tenor literal es elementos tecnológicos, refiere a lo pertinente, que permitan comunicarse con el exterior, ese es el elemento subjetivo del delito.

El artículo 304-Ter refiere cuáles son los elementos, los dispositivos que se entenderán sancionados siempre y cuando esté un recinto penitenciario y al remitirse al artículo 304-Bis es necesario, o se tiene que entender que son estos elementos los que deben permitir comunicarse con el exterior. De la prueba rendida en juicio no hay ninguna prueba que haya tendido a demostrar que estos elementos incautados permitían comunicarse con el exterior, que eso es lo que ha querido el legislador y esto no es algo que venga él a inventar en estos estrados, es algo que consta en la discusión legislativa de la ley 21.594, toda vez que en el propio boletín que dio lugar a esta moción de los senadores Araya, Kast, Walker, entre otros, se da cuenta, justamente como de los antecedentes que motivan la creación de la ley, una igualación a este tipo de delitos a la ley de control de armas. Refiere en lo pertinente que se estima necesario que la ley otorgue el mismo tratamiento jurídico que le da la ley de tenencia de armas y a la posesión de drogas, considerándola para la hipótesis de peligro de comisión de otros delitos y sanciona esta tenencia como un delito y no sólo como una falta administrativa de las normas [redacted]s de disciplina del establecimiento.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GXNRCSCXRFH

Explica que se hace una diferenciación entre lo que refiere el artículo 78 letra J del reglamento penitenciario por cuanto es de mera actividad el hecho de tener un elemento prohibido, donde señala que se le sancionó por el reglamento penitenciario hace dos años a su representado, pero el delito requiere de una pericia aparte, que el Ministerio Público en dos años de investigación no realizó nunca, probar que el teléfono era apto para comunicarse con el exterior. Cómo se puede hacer eso, incluso tomando un teléfono sin chip, llamando al 133 desde dentro de la cárcel. Es una diligencia tan básica, tan sencilla, que no se hizo en casi dos años. Y es lo que ha querido el legislador desde el punto uno, desde el comienzo de esta ley, que se sancionará a este tipo de delitos de esta forma. Esta misma cuestión se ha levantado en juicio, incluso en este mismo tribunal, causa rit 170 del año 2025, donde este mismo tribunal, en el considerando undécimo de dicha resolución, absuelve justamente al imputado del delito tipificado en el artículo 304 ter, toda vez que no se logra acreditar la funcionalidad, la idoneidad del mismo teléfono, la aptitud para comunicarse con el exterior. Asimismo, se han recogido criterios de la Corte de Apelaciones de La Serena. Esto en causa ROL 744 del año 2025, fallo del 27 de octubre del 2025, mismo criterio, fallo novecientos cuarenta del año 2024, 27 de mayo de 2024, la sentencia, mismo criterio, y la Serena ROL 1519 de 2024, 16 de diciembre del año 2024, todas sentencias referidas que va a dejar a disposición del tribunal.

En ese orden de ideas, entiende que no se satisface lo previsto por el tipo penal del 304 ter. Por ende, solicita, independiente de la colaboración que haya prestado su representado, reconociendo justamente que tenía esos teléfonos, la absolución del mismo por faltar el elemento subjetivo del delito que se ha encartado a su representado. En este sentido, respecto del microtráfico, no hay mayores alegaciones, considera que no se constituye el agravante del 19 letra H, y por todo lo latamente expuesto, solicita la absolución de su representado por el delito del artículo 304 Ter.

En su **alegato de clausura**, la defensa señaló que respecto de los hechos y pruebas vertidas en juicio, no van a controvertir la existencia del delito de microtráfico, en razón de lo anticipado, la declaración prestada por su representado.

Respecto del delito del agravante del artículo 19 letra H, entiende esta que la configuración de la misma convendría o impondría una carga exacerbada en su representado, toda vez que por su situación de condenado no es como que pudiera elegir estar en otro lugar. En este sentido, no hay

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GXNRCSCXRFH

una disposición que tienda a agravar más la responsabilidad penal por la circunstancia misma en la que se comete el delito. Entendiendo que las circunstancias agravantes que contempla la ley 20.000 en el artículo 19 son para personas que entran dispositivos o, en este caso, droga, a las cárceles. Entendiendo que aplicar el agravante del artículo 19-H comprendería, en este caso, una infracción al non bis in idem, toda vez que se está agravando la responsabilidad de su representado por su propia situación carcelaria, entendiendo que no sería concurrente.

Respecto del delito del artículo 304-Ter, es necesario hacer presente y también en razón del tenor literal de la norma que se remita al artículo 304-Bis del Código Penal. El 304-Bis, su tenor literal es elementos tecnológicos, refiere a lo pertinente, que permitan comunicarse con el exterior, ese es el elemento subjetivo del delito.

El artículo 304-Ter refiere cuáles son los elementos, los dispositivos que se entenderán sancionados siempre y cuando esté un recinto penitenciario y al remitirse al artículo 304-Bis es necesario, o se tiene que entender que son estos elementos los que deben permitir comunicarse con el exterior. De la prueba rendida en juicio no hay ninguna prueba que haya tendido a demostrar que estos elementos incautados permitían comunicarse con el exterior, que eso es lo que ha querido el legislador y esto no es algo que venga él a inventar en estos estrados, es algo que consta en la discusión legislativa de la ley 21.594, toda vez que en el propio boletín que dio lugar a esta moción de los senadores Araya, Kast, Walker, entre otros, se da cuenta, justamente como de los antecedentes que motivan la creación de la ley, una igualación a este tipo de delitos a la ley de control de armas. Refiere en lo pertinente que se estima necesario que la ley otorgue el mismo tratamiento jurídico que le da la ley de tenencia de armas y a la posesión de drogas, considerándola para la hipótesis de peligro de comisión de otros delitos y sanciona esta tenencia como un delito y no sólo como una falta administrativa de las normas [redacted]s de disciplina del establecimiento.

Explica que se hace una diferenciación entre lo que refiere el artículo 78 letra J del reglamento penitenciario por cuanto es de mera actividad el hecho de tener un elemento prohibido, donde señala que se le sancionó por el reglamento penitenciario hace dos años a su representado, pero el delito requiere de una pericia aparte, que el Ministerio Público en dos años de investigación no realizó nunca, probar que el teléfono era apto para comunicarse con el exterior. Cómo se puede hacer eso, incluso tomando un teléfono sin chip, llamando al 133 desde dentro de la cárcel. Es una

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GXNRCSCXRFH

diligencia tan básica, tan sencilla, que no se hizo en casi dos años. Y es lo que ha querido el legislador desde el punto uno, desde el comienzo de esta ley, que se sancionará a este tipo de delitos de esta forma. Esta misma cuestión se ha levantado en juicio, incluso en este mismo tribunal, causa rit 170 del año 2025, donde este mismo tribunal, en el considerando undécimo de dicha resolución, absuelve justamente al imputado del delito tipificado en el artículo 304 ter, toda vez que no se logra acreditar la funcionalidad, la idoneidad del mismo teléfono, la aptitud para comunicarse con el exterior. Asimismo, se han recogido criterios de la Corte de Apelaciones de La Serena. Esto en causa ROL 744 del año 2025, fallo del 27 de octubre del 2025, mismo criterio, fallo novecientos cuarenta del año 2024, 27 de mayo de 2024, la sentencia, mismo criterio, y la Serena ROL 1519 de 2024, 16 de diciembre del año 2024, todas sentencias referidas que va a dejar a disposición del tribunal.

En ese orden de ideas, entiende que no se satisface lo previsto por el tipo penal del 304 ter. Por ende, solicita, independiente de la colaboración que haya prestado su representado, reconociendo justamente que tenía esos teléfonos, la absolución del mismo por faltar el elemento subjetivo del delito que se ha encartado a su representado. En este sentido, respecto del microtráfico, no hay mayores alegaciones, considera que no se constituye el agravante del 19 letra H, y por todo lo latamente expuesto, solicita la absolución de su representado por el delito del artículo 304 Ter.

No hubo réplica.

DE LAS CONVENCIONES PROBATORIAS

CUARTO: Que según se desprende del auto de apertura dictado por el Juzgado de Garantía de Copiapó, los intervinientes en el presente juicio no convinieron en dar por acreditados hechos de acuerdo a lo que dispone el artículo 275 del Código Procesal Penal.

DE LA DECLARACIÓN DEL ACUSADO

QUINTO: Que la facultad para hacer uso de la palabra, establecida en el artículo 326 del Código Procesal Penal, fue ejercida por el encartado de autos, quien señaló que el día 03 de agosto del 2024, se mantenía haciendo su conducta y de repente lo allanaron y le encontraron esas especies.

Preguntas fiscalía

La fiscal menciona que él dijo el 03 de agosto del 2024 y pregunta si recuerda el horario, el acusado indica que en el periodo de mediodía, pasado la una de la tarde.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GXNRCSCXRFH

La fiscal pregunta en dónde ocurrió eso que dijo que pasó el 03 de agosto del 2024, el acusado refiere que afuera del rancho, la fiscal pregunta el rancho dónde está ubicado, el acusado señala que se ubica entre la tercera y cuarta reja, la fiscal pregunta en dónde estaba él, el acusado indica que estaba saliendo del rancho, casi en la [redacted], la fiscal pregunta en dónde queda ese rancho, en que establecimiento de la comuna de Copiapó, cómo se llama ese lugar, el acusado refiere que es el CCP de Copiapó.

La fiscal pregunta qué hacía él en el CCP de Copiapó a esa fecha, por qué estaba ahí, el acusado señala que estaba para conducta, estaba haciendo conducta y él estaba a cargo del rancho. La fiscal pregunta si estaba cumpliendo condena, estaba en prisión preventiva, el acusado señala que está condenado.

La fiscal menciona que él dice que lo sorprendieron con las especies y cuando dice con las especies recuerda de qué especie se trata, de qué están hablando, el acusado indica que de lo que se le está acusando, los teléfonos y la droga.

La fiscal pregunta si recuerda cuántos teléfonos, el acusado indica que estaba todo sellado, era un solo envoltorio todo bien enguinchado. La fiscal pregunta si sabe qué número de teléfonos había en ese balón, el acusado refiere que en el momento no, después supo que eran tres.

El **tribunal** pregunta si él sabía que había teléfonos, pero no sabía la cantidad, el acusado señala que sí.

Finalmente, en el momento establecido en el inciso final del artículo 338 del Código Procesal Penal, una vez terminada la etapa de presentación de pruebas y las alegaciones finales de los intervinientes, el acusado de autos guardó silencio.

DE LOS HECHOS ACREDITADOS

SEXTO: Que este Tribunal del Juicio Oral en lo Penal, apreciando los elementos de prueba rendidos durante la audiencia de conformidad con lo establecido en el artículo 297 del Código Procesal Penal, ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, que se encuentra acreditado, fuera de toda duda razonable y sin contradecir los principios de la lógica, los conocimientos científicamente afianzados y las máximas de la experiencia, los siguientes hechos: el día 03 de agosto de 2024, aproximadamente las 14:00 horas, en el interior del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Copiapó ubicado en [redacted] de la comuna de Copiapó, en los momentos en que se encontraba el personal

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GXNRCSCXRFH

de Gendarmería efectuando ronda preventiva, se sorprendió al imputado [redacted] -quien tenía calidad de interno imputado privado de libertad en dicho recinto- manteniendo, portando y poseyendo con fines de tráfico en su pantalón 01 envoltorio contenedor de 84 gramos brutos de pasta base de cocaína. Además de poseer tres teléfonos celulares de distintas marcas (dos teléfonos celulares marca Samsung y uno marca Honor).

PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO.

SÉPTIMO:

A.- Se incorporó la **PRUEBA DOCUMENTAL** relativa a:

1. Ordinario N° 520/2024 de Gendarmería de Chile de fecha 05 de agosto de 2024.

2. Acta de recepción N° 1046 del Servicio de Salud de Atacama, de fecha 06 de agosto de 2024.

3. Oficio Res. N° 971 de fecha trece de agosto de 2024 del Servicio de Salud de Atacama, que remite las sustancias al ISP.

4. Reservado N°17255-2024 emitido por el Instituto de Salud Pública a la Fiscalía Local de Copiapó, de fecha 2026-04-15.

5. Copia de las cadenas de custodia NUE 7721711 y NUE 7721710.

6. Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de la cocaína base.

B.- De igual modo, se incorporó la prueba denominada como **OTROS MEDIOS DE PRUEBA**, consistente en una fotografía, la cual ilustra los dos teléfonos celulares marca Samsung y uno marca Honro, además de la droga incautados en el procedimiento policial.

C.- El Ministerio Público se valió de prueba testimonial, la cual consistió en la declaración de los siguientes **TESTIGOS:**

1.- [redacted]**.** Funcionario de Gendarmería de Chile.

La fiscal solicita que pueda explicar en qué unidad de Gendarmería trabaja él, el testigo señala que trabaja en el equipo de canes adiestrados de Gendarmería de Chile de Copiapó, trabaja en la unidad canina. principalmente su función es adiestrar ejemplares caninos de raza Rottweiler y Labrador, y también trabajan con droga. Son los encargados de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GXNRCSCXRFH

realizar la pericia de toda la droga que se incauta en las unidades penales de la región. La fiscal pregunta cuál es la sigla de esa unidad en la que trabaja, el testigo indica que ECA, que significa Equipo de Can Adiestrado.

La fiscal pregunta el 03 de agosto del 2024, dónde trabajaba, el testigo señala que trabajaba en el equipo de can adiestrado en la comuna de Copiapó. La fiscal pregunta si sabe por qué está citado a este juicio, el testigo refiere que sí, la fiscal solicita que pueda contar cuál fue su participación específica en lo que dice relación con este juicio, el testigo indica que él fue el que realizó una prueba de campo de una sustancia que se le incautó a un interno de nombre [redacted].

La fiscal pregunta si recuerda en definitiva qué resultado le arrojó esa prueba de campo, el testigo señala que sí, arrojó azul turquesa que dio positivo para pasta base de cocaína. La fiscal solicita que pueda mencionar de qué se trataba el elemento donde iba esa sustancia y cuánto pesó, el testigo refiere que estaba envuelta en papel de diario y pesó 84 gramos.

La fiscal pregunta si recuerda el número de parte que dio cuenta a ese procedimiento, el testigo señala que el N° 551, del 03 de agosto del 2024. La fiscal solicita que pueda explicar la dinámica después que ocurre con la sustancia incautada, el testigo refiere que una vez que ellos realizan la prueba de campo, la pericia, realizan el acta, hacen el oficio y posteriormente la droga se deriva al Servicio de Salud Atacama.

La fiscal menciona que va a avanzar con la prueba documental, mediante lectura resumida, va a incorporar el N°1, el ordinario 520 de Gendarmería de Chile del 05 de agosto del 2024, para que se tenga por incorporado, lo firma don [redacted], Sargento segundo, jefe del ECA. La fiscal señala, que efectivamente es del jefe de ECA de Gendarmería al Servicio de Salud y da cuenta en su relato de que se remite la cantidad aproximada de 84,1 gramos brutos de pasta base, una sustancia de color ocre correspondiente a un envoltorio de papel encontrado por el cabo [redacted] al interno [redacted], cedula de identidad, con resultado positivo a narcotest, pasta base, cocaína y entre paréntesis están las indicaciones, para que se tenga por incorporado y que se le permita exhibirlo al testigo. La fiscal pregunta si lo que lo que tiene en su mano lo reconoce, el testigo refiere que sí, lo reconoce y reconoce su firma abajo. La fiscal pregunta si esa es la sustancia por el cual se remitió el documento al Servicio de Salud, lo que él acaba de señalar, el testigo indica que sí.

La fiscal menciona que va a avanzar con el ítem, documentos y solicita que por lectura resumida se tenga por incorporada la siguiente, que es la prueba N°5, que es la copia de las cadenas de custodia, la NUE 7721711 y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GXNRCSCXRFH

la NUE 7721710. La 7721711 da cuenta de la incautación del envoltorio de papel blanco que contiene la sustancia de color ocre y la siguiente que es la 7721710, da cuenta de la incautación de los tres teléfonos celulares, se especifica igualmente la persona de [redacted], como al que se le incautó.

La fiscal menciona que le va a exhibir únicamente el documento incorporado ya al testigo, que sería el 7721711 y pregunta si ese documento que tiene en su mano, lo reconoce, de qué se trata y por qué lo reconoce si es que fuera afirmativa su respuesta, el testigo indica que sí lo reconoce, corresponde a la cadena de custodia con la cual se le entregó la droga a él, está su firma, su nombre y su Rut.

Preguntas Defensa

El defensor pregunta si a él solamente le llegaron las especies, no vio cómo fue el procedimiento en el que se realizó la incautación a su representado, el testigo señala que no, él no participa en eso.

El defensor menciona que él solamente realizó pruebas de campo a la sustancia beige, el testigo refiere que sí, el defensor pregunta si no realizó ninguna prueba de funcionamiento en los teléfonos, el testigo indica que no, nada.

El defensor pregunta si no pudo corroborarse que por los teléfonos se podía comunicar con el exterior, el testigo señala que no , él no participa de eso, solamente droga.

2.- [redacted]: Funcionario de Gendarmería de Chile.

El testigo indica que está citado a este juicio por la incautación de tres teléfonos celulares y un envoltorio con una sustancia color blanca, ocre, incautada al interno [redacted], el hecho ocurrió el 03 de agosto del año 2024, pasadas las 14:00 horas.

La fiscal pregunta en qué lugar ocurrió, el testigo refiere que ocurrió en el sector de [redacted], frente a [redacted], en donde el interno cumplía funciones en el rancho interno, como mozo, **ahí se le sorprende con tres teléfonos en un bolsillo derecho del pantalón y el envoltorio con la sustancia color ocre en el bolsillo izquierdo del pantalón.**

La fiscal pregunta si él supo, que resultó ser esa sustancia y cuánto pesó, el testigo señala que no lo sabe, que, eso no atiende a él.

La fiscal pregunta eso que están hablando del patio y del rancho, ocurre al interior de qué lugar, el testigo indica que de la [redacted] del CCP de Copiapó, ubicado en [redacted], sin número.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GXNRCSCXRFH

La fiscal pregunta en el horario, el día que ocurrió eso, qué estaba haciendo, cuál era su rol específico, el testigo refiere que se encontraba de [redacted], dentro de la [redacted], en el CCP de Copiapó. La fiscal pregunta en particular en ese lugar, qué hacía, el testigo señala que cumplía la función de estar a cargo de esa reja y del control del flujo de personas que pasan por ahí, o de interno. La fiscal menciona que él habló de una persona que se llama [redacted], el testigo indica que [redacted] cumplía funciones como mozo en el sector del rancho dentro de la cárcel.

La fiscal pregunta, esa persona, en qué calidad estaba en el CCP de Copiapó a esa fecha, ese año, el testigo refiere que estaba como condenado en el patio número 4 de internos mozo y cumplía funciones o labores en el rancho interno de la misma cárcel, el CCP de Copiapó.

La fiscal menciona que sobre este punto, va a incorporar y lo va a exhibir por zoom, punto 4, otros medios de prueba, el N°1, que corresponde a una fotografía.

Fotografía N°1: y el testigo señala que corresponde a dos teléfonos celulares marca Samsung, uno color negro, el otro azul, y el otro teléfono era un teléfono Honor, color rosado o morado, eran tres teléfonos en total. Se observa también la bolsa de arriba es un papel de diario, es una bolsa Ziploc con un papel de diario dentro, contenedor de una sustancia de color ocre o blanca, la fiscal pregunta si ese papel de diario es importante y solicita que pueda explicar si es relevante para él que la droga haya estado en ese papel de diario, el testigo señala que desconoce por qué estaba dentro del papel de diario, pero sí había una cantidad importante de droga y no es común ver mucha cantidad de droga en un papel así, por lo general se ven envoltorios más chiquititos.

La fiscal pregunta si encontró en alguno de los bolsillos o en alguna otra prenda de vestir del imputado algo para el consumo de drogas, el testigo indica que no se encontró. La fiscal pregunta a quién le encontró esa especie, el testigo refiere que al interno [redacted].

La fiscal solicita autorización para incorporar la evidencia material que está en el N°5 del auto de apertura, el número 1, que consiste en celulares marca Samsung y marca Honor con la cadena de custodia.

La fiscal solicita al testigo que pueda abrir y decirles qué tiene ahí, de qué se trata, si lo reconoce o no lo reconoce y por qué motivo, el testigo señala que son dos teléfonos Samsung, uno negro, uno azul y un Honor color rosado y la respectiva cadena de custodia llenada por su puño y letra, NUE 7721710. (la fiscal menciona que va a aprovechar que está la cadena

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GXNRCSCXRFH

de custodia en poder del testigo, que está igualmente como evidencia documental en el punto 3, en el número 5.).

La fiscal pregunta a quién le incautó todas esas especies, el testigo indica que al interno [redacted], tres teléfonos en el pantalón, bolsillo derecho y la droga en el bolsillo izquierdo.

El testigo reconoce al acusado en la sala de audiencias.

La fiscal pregunta, después de que se incauta la droga, incautó los teléfonos, qué hace después, el testigo indica que el procedimiento de rigor es ser llevado a [redacted] y entregárselo al [redacted] para la documentación correspondiente. La fiscal pregunta quién es el [redacted], el testigo indica que es el oficial que toma el procedimiento. La fiscal pregunta si él supo después qué se hizo, el testigo refiere que lo rutinario que es pasar al interno a enfermería para la constancia de lesiones, en este caso el interno no mantiene lesiones.

La fiscal pregunta si él sabe después quién se lleva la droga, quién hace las pruebas de campo, el testigo señala que él le entregó solamente al jefe de régimen interno. [redacted]. La fiscal pregunta si sabe cuál es el protocolo en el CCP en el manejo de las incautaciones de droga, el testigo indica que lo desconoce.

Preguntas Defensa.

El defensor menciona que él dijo que el allanamiento se produjo en la [redacted], el testigo señala que sí. El defensor pregunta de la sustancia beige que incautó, hizo algún tipo de prueba de campo, el testigo indica que no, él no realiza la prueba de campo, el defensor pregunta quién lo realiza, el testigo refiere que lo realiza el personal ECA, que es el personal especializado en hacer pruebas de campo, es un funcionario de gendarmería que realiza las pruebas de campo previo con líquidos, y sustancias. El defensor pregunta si recuerda el nombre del funcionario que realizó ese procedimiento, el testigo señala que el funcionario es [redacted].

El defensor pregunta respecto de los teléfonos, se hizo alguna prueba de funcionamiento, el testigo indica que no, solamente los entregó al [redacted], el defensor pregunta si no revisó si es que podía comunicarse con el exterior mediante el teléfono, el testigo señala que no.

Preguntas del tribunal

El magistrado pregunta si él sacó del bolsillo del acusado los celulares, el testigo refiere que sí, el magistrado pregunta si lo sacó y se veía o estaban envueltos en algo los celulares, el testigo indica que estaban sueltos los tres teléfonos.

D.- PRUEBA PERICIAL:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GXNRCSCXRFH

1. Protocolo de análisis químico código de muestra 17255-2024-M1-1 de fecha 2026-04-15 del Instituto de Salud Pública, suscrito por el perito químico don [redacted]; e informe sobre efectos y peligrosidad para la salud pública de cocaína base.

E.- PRUEBA MATERIAL:

Dos celulares marca Samsung y uno marca Honor, con su debida cadena de custodia (NUE 7721710).

ANÁLISIS:

OCTAVO: Que, de esta forma, primeramente, debe señalase el **testimonio** del funcionario de Gendarmería de Chile señor [redacted], quien explicó que el día 03 de agosto de 2024 se encontraba cumpliendo funciones en la cárcel de Copiapó y a eso de las 14:00 horas procede a incautar al interno [redacted] **tres teléfonos celulares en un bolsillo derecho del pantalón y el envoltorio con la sustancia color ocre en el bolsillo izquierdo del pantalón.**

Se plegó también lo referido por el gendarme señor [redacted] quien indicó que él fue el que realizó una prueba de campo de una sustancia que se le incautó a un interno de nombre [redacted], y que el resultado le arrojó esa prueba de campo fue color azul turquesa que dio positivo para pasta base de cocaína. Explicó el testigo en comento que esa sustancia estaba envuelta en papel de diario y pesó 84 gramos.

Así entonces, los relatos de los citados dos testigos, ponderados en su conjunto, permitieron determinar aspectos tales como la fecha y lugar de ocurrencia de los hechos *(la cárcel de Copiapó)* y forma en que tomaron conocimiento de los mismos y de los teléfonos celulares y la droga incautadas; dándose cuenta de la ubicación y posterior detención del acusado, en un claro escenario de flagrancia, explicando cómo fue que el acusado [redacted], quien se encontraba en calidad de interno, fue detectado por un funcionarios de Gendarmería de Chile *(en este caso el funcionario* [redacted]*)*, mientras mantenía en su poder, en el interior de uno de los bolsillos de su pantalón tres teléfonos celulares; y en el otro bolsillo del pantalón tenía un envoltorio de papel con pasta de cocaína respectivamente; y luego se determinó por la respectiva prueba de campo *(efectuada por el funcionario de Gendarmería de Chile* [redacted]*)*, que la sustancia contenida en el envoltorio era efectivamente pasta base de cocaína.

Así las cosas, debe señalarse que todo lo narrado en forma clara y veraz por parte de los testigos citados, generaron la suficiente convicción del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GXNRCSCXRFH

Tribunal sobre la efectividad de los hechos que detallaron, por haber resultado verosímiles en razón que los relatos de dichos testigos, derivaron precisamente de haber participado en las diligencias que describieron.

A su vez, la fotografía correspondiente a **otros medios de prueba** incorporada conforme a derecho, contribuyó a ilustrar al tribunal en lo relativo a dos teléfonos celulares marca Samsung y uno marca Honor, además de un envoltorio de papel con pasta base de cocaína en su interior, elementos todos que se le incautaron al acusado el día de los hechos.

De otra parte, en íntima relación con lo que se ha venido refiriendo, y en lo que atañe a que las sustancias encontradas al acusado se trataban de unas de carácter ilícito, cabe destacar lo referido en la **prueba pericial** consistente en: El Protocolo de análisis químico subdepartamento de sustancias ilícitas, código de muestra 17255-2024-M1-1, de fecha 15 de abril de 2026, confeccionado por perito [redacted], en donde se da cuenta de la naturaleza de la droga incautada **(cocaína base)**, correspondiente al reservado N° 971, del Servicio de Salud de Atacama. Dicho documento aparece timbrado y firmado por el nombrado perito químico *(del Subdepartamento de Sustancias ilícitas del Instituto de Salud Pública de Chile)*. En ella se describe que el peso de la muestra fue de 2,44 gramos netos, de polvo beige, a la cual se le aplicaron, entre otras, la cromatografía líquida de alta eficiencia con detector UV y arreglo de diodos (HPLC-UV-DAD), que corresponde a una metodología analítica que permite separar los componentes de una muestra, confirmar su identidad y determinar su porcentaje de pureza, al compararlos con el estándar respectivo. Los componentes de la muestra además son identificados por medio de su espectro de absorción de luz ultravioleta característico. Además, se aplicó el ESPECTROSCOPIA RAMAN, según ME-742.00-036 v0, que es una técnica de alta resolución y confirmatoria que proporciona información química y estructural de compuestos orgánicos y/o inorgánicos permitiendo confirmar la identidad de una sustancia mediante su espectro RAMAN. Dicho protocolo arrojó como conclusión cocaína base al 64%.

Sobre el punto anterior es importante subrayar la fuerza de convicción que emana de la **prueba documental** consistente en **informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de cocaína base** en el organismo, efectuado por el perito químico [redacted], en que se señala que la **cocaína base** es un polvo o pasta de coloración que va desde el blanco al café, dependiendo del grado de humedad y de la presencia de adulterantes

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GXNRCSCXRFH

y restos de químicos empleados. Químicamente es un alcaloide que se extrae de las hojas de la planta Eiythroxilon coca a través de un proceso de maceración y mezcla con diversos solventes tales como la parafina, bencina, éter sulfúrico, etc. La denominación de COCAÍNA BASE se refiere a que no ha sido neutralizada por ácido para producir la sal correspondiente como es el caso de la cocaína clorhidrato. Esta forma de la cocaína se puede fumar, ya que no se descompone por calor como sí lo hace la cocaína clorhidrato. A nivel del sistema nervioso central, lo estimula incluso hasta la euforia porque aumenta el nivel de catecolaminas cerebrales y el bloqueo en la recaptación de las mismas. Además de la toxicidad de la cocaína, se debe considerar la presencia y los efectos de solventes orgánicos y químicos propios del proceso de extracción La COCAINA BASE es una sustancia muy adictiva debido a que la excitación y el bienestar que provoca son muy breves, lo que se acompaña inmediatamente de una fuerte sensación de angustia. Al fumarse, el efecto es rápido e intenso, ya que se demora entre 8 y 40 segundos en aparecer y dura sólo unos minutos.

La cocaína base aumenta el riesgo de sufrir trombosis, derrame cerebral y paranoia transitoria en la mayoría de los adictos. El uso continuo ocasiona obstrucción severa y daños a nivel cardiorrespiratorio, cerebral y cardiovascular, lo que puede provocar un infarto al corazón. A medida que el consumo de esta droga se hace crónico, se desarrolla en el adicto una mayor tolerancia a ésta; es decir, a través del tiempo el consumidor necesita cada vez mayores niveles de cocaína en su organismo para lograr un mismo efecto, pudiendo ocurrir una sobredosis con consecuencias fatales. En nuestro país no existe ninguna persona natural o jurídica autorizada para portar, distribuir, consumir o vender cocaína y las importaciones son autorizadas por el Instituto de Salud Pública de Chile con fines estrictamente analíticos y excepcionalmente con fines científicos, bajo la estricta supervisión médica y el control sanitario correspondiente.

A su turno, en lo relativo a la **prueba material** consistente en dos teléfonos celulares marca Samsung y uno marca Honor, permitieron al tribunal apreciar las principales características físicas de los teléfonos celulares incautados en el procedimiento materia del presente juicio oral, dando así sustento al relato del funcionario de Gendarmería de Chile [redacted], quien describió cómo fue que se le hallaron los mismos al acusado de autos en uno de los bolsillos de su pantalón.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GXNRCSCXRFH

Igualmente, con los antecedentes ya referidos más arriba, además de los **documentos** relativos al **Acta de Recepción N° 1046** del Servicio de Salud de Atacama, de fecha 06 de agosto de 2024, dando cuenta que recibe muestra que detalla con NUE, correspondiente a oficio 520, parte 551 de Gendarmería; el **Ordinario N° 520/2024** de Gendarmería de Chile de fecha 05 de agosto de 2024; el **Oficio Res. N° 971** del Servicio de Salud de Atacama, que remite las sustancias al ISP; el **Reservado N°17255-2024** emitido por el Instituto de Salud Pública a la Fiscalía Local de Copiapó de fecha 2026-04-15; y las **copias de cadena de custodia** NUE 7721711 y NUE 7721710; ha quedado plenamente establecido que la droga incautada fue remitida a los organismos competentes, con los debidos resguardos, a objeto de que se le practicaran los respectivos análisis químicos de rigor que, en definitiva, comprobaron la existencia de cocaína base.

De tal forma que toda esta información contenida en las probanzas citadas en los párrafos anteriores, permiten concluir fundadamente al Tribunal que la droga incautada era cocaína base, y, por tanto, constituye una sustancia sujeta a la ley 20.000.

Finalmente, tampoco deben dejarse de lado los **dichos del acusado** de autos, quien señaló que sí sabía que mantenía en su poder las especies que se le incautaron, tanto en lo relativo a los teléfonos celulares *(pese a que indicó que en su momento no conocía el número exacto de teléfonos celulares porque estaba todo sellado en un envoltorio bien enguinchado, pero que sí sabía que había teléfonos en su interior)*; y que además tenía en su poder un envoltorio con pasta base de cocaína; todo lo cual tendrá relevancia al momento del análisis de la atenuante de colaboración sustancial con el esclarecimiento de los hechos alegada por su defensa.

Con todo lo latamente razonado en el presente motivo, no le caben al Tribunal dudas razonables acerca de lo concluido por la unánime convicción adquirida, en razón de haber resultado las diversas probanzas plenamente coincidentes, logrando dar forma a la verdad material o aquella que se prueba en juicio y, permitiendo consecuencialmente establecer el hecho referente al delito de tráfico de pequeñas cantidades de droga, en términos equivalentes a los planteados por el ministerio público en la acusación.

CALIFICACIÓN JURÍDICA RELATIVO AL DELITO DE TRÁFICO DE PEQUEÑAS CANTIDADES DE DROGA

NOVENO: Que el hecho descrito en el considerando sexto, se encuadra dentro de la figura típica prevista en el artículo 4 de la ley 20.000,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GXNRCSCXRFH

esto es, delito de tráfico de sustancias ilícitas en pequeñas cantidades, en grado de consumado, específicamente en la hipótesis de poseer y portar la sustancia pasta base de cocaína, toda vez que en opinión de estos jueces se satisfacen los requisitos propios del tipo penal que el Tribunal tuvo por suficientes, entendiendo que dicho verbo rector técnicamente implica poseer y mantener consigo la cantidad de 84 gramos de cocaína base.

Además, en el caso en estudio debe verificarse que estemos en presencia de pequeñas cantidades, a menos que se justifique que están destinadas a la atención médica o a su uso o consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo. De un análisis de la prueba, se puede concluir que se acreditaron cada uno de los elementos del tipo singularizado.

En efecto, en lo que respecta a la conducta de tráfico de pequeñas cantidades, cabe señalar que el funcionario de Gendarmería de Chile señor [redacted], quien explicó que el día de los hechos, a eso de las 14:00 horas, en el interior de la cárcel de Copiapó, procedió a incautar al interno [redacted] un envoltorio de papel con la sustancia color ocre en el bolsillo izquierdo del pantalón.

A lo anterior se plegó lo señalado por el gendarme señor [redacted] quien indicó que le realizó una prueba de campo de una sustancia que se le incautó al acusado de autos, arrojando como resultado color azul turquesa que dio positivo para pasta base de cocaína, y que el peso de esa sustancia fue 84 gramos.

Lo anterior se vio corroborado igualmente por lo señalado por el propio acusado de autos, quien admitió derechamente que él poseía y mantenía consigo la sustancia que luego se determinó era pasta base de cocaína.

Luego, como se estableció que se encontró una sustancia contenida en diversas formas al acusado, debe determinarse qué tipo de sustancia es ésta. En ese ámbito, el factor de ilicitud de la sustancia que fuera portada por el acusado de autos se pudo acreditar, por una parte, con la observación preliminar del testigo señor [redacted] ya reseñado en esta sentencia, de la manera en que se ha venido describiendo; a lo que se suma lo señalado por el funcionario de Gendarmería de Chile señor [redacted], quien explicó que concurrió a la unidad penitenciaria para realizar una prueba de campo a la sustancia que se halló al acusado, y que esas pruebas de campo tuvieron resultado positivo, indicando que era pasta base de cocaína. Asimismo, el factor de ilicitud de la sustancia portada por el acusado de autos se acreditó con la **prueba documental** consistente en el informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de la **cocaína base**, evacuado por la perito Sr. [redacted], señalándose en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GXNRCSCXRFH

lo que interesa, que la cocaína base se utiliza ilícitamente por su acción estimulante del sistema nervioso central; que en nuestro país no existe ninguna persona natural o jurídica autorizada para portar, distribuir, consumir o vender cocaína; y finalmente, que de acuerdo al análisis de las muestras que se le remitieron, se reveló la presencia de cocaína base.

De esta forma se determinó inconcusamente que la sustancia que portaba el acusado el día de los hechos es de aquellas prohibidas por la ley, siendo en el caso particular cocaína base.

De igual modo, pero esta vez en lo que respecta al factor de peligrosidad de la **cocaína base** para la salud pública, cabe señalar que con la prueba documental en referencia se pudo establecer que la cocaína base aumenta el riesgo de sufrir trombosis, derrame cerebral y paranoia transitoria en la mayoría de los adictos. El uso continuo ocasiona obstrucción severa y daños a nivel cardiorrespiratorio, cerebral y cardiovascular, lo que puede provocar un infarto al corazón. A medida que el consumo de esta droga se hace crónico, se desarrolla en el adicto una mayor tolerancia a ésta; es decir, a través del tiempo el consumidor necesita cada vez mayores niveles de cocaína en su organismo para lograr un mismo efecto, pudiendo ocurrir una sobredosis con consecuencias fatales. En nuestro país no existe ninguna persona natural o jurídica autorizada para portar, distribuir, consumir o vender cocaína y las importaciones son autorizadas por el Instituto de Salud Pública de Chile con fines estrictamente analíticos y excepcionalmente con fines científicos, bajo la estricta supervisión médica y el control sanitario correspondiente.

Ahora bien, en cuanto a los elementos objetivos del tipo penal en análisis, se encuentran cada uno de ellos establecidos por los medios de prueba y en la forma señala en el considerando que antecede, acreditándose más allá de toda duda razonable, que el acusado [redacted] jurídicamente mantenía en su poder, como él mismo admitió, y en las formas que se han venido detallando, la cantidad de 84 gramos de pasta base de cocaína.

A su turno, la faz subjetiva del tipo penal viene dada por la conducta del incriminado [redacted], quien tenía pleno y cabal conocimiento de los elementos objetivos de dicho tipo, pues así se deduce del hecho de mantener la droga dispuesta en la forma que se ha venido diciendo reiteradamente, todo ello con un peso total de 84 gramos netos de cocaína base, dispuesta en un envoltorio de papel.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GXNRCSCXRFH

Con todo lo antes dicho se conduce necesariamente a tener por acreditado el dolo del autor, ya que subjetivamente conocía todos los elementos del tipo objetivo dispuesto en el artículo 4 de la ley 20.000.

En cuanto al grado de desarrollo, se estima que el ilícito se encuentra en grado de consumado, pues se ejecutó la conducta prevista en la norma tantas veces citada, lo que acaeció en la situación de marras, sin perjuicio que basta para su sanción como consumado desde que hay principio de ejecución, conforme al artículo 18 de la ley 20.000.

No está demás recordar en esta parte que la defensa del acusado **no controvirtió** en lo absoluto respecto de éste la existencia del delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de droga.

PARTICIPACIÓN EN CUANTO AL DELITO DE TRÁFICO DE PEQUEÑAS CANTIDADES DE DROGA

DECIMO: Que la participación del acusado [redacted] en el hecho que se dio por establecido en el motivo 6º de esta sentencia, relativo al delito de tráfico de pequeñas cantidades de droga, se pudo establecer en mérito a la declaración del funcionario de Gendarmería de Chile [redacted], quien explicó que el día de los hechos, a eso de las 14:00 horas, en el interior de la cárcel de Copiapó, procedió a incautar al interno [redacted] un envoltorio de papel con la sustancia color ocre en el bolsillo izquierdo del pantalón; sustancia que posteriormente se determinó era pasta base de cocaína.

Con todo, oportuno es referir, en esta parte, que el propio acusado reconoció derechamente en estrados que le hallaron precisamente a él la sustancia cocaína base, cuando estaba en el interior del centro penitenciario de Copiapó.

En consecuencia, tal como se ha comprobado que el acusado portaba la sustancia estupefaciente que se han venido especificando, de la forma que se ha detallado, todo ello significa el despliegue de una conducta prevista en el tipo penal establecido en el artículo 4º de la ley 20.000, ejecutando directa e inmediatamente la acción típica y encuadrando su conducta en la hipótesis del artículo 15 N° 1 del Código Penal, con lo cual la presunción de inocencia que favorecía al acusado [redacted] ha quedado desvirtuada habiéndosele probado su autoría, en los términos de los artículos 14 número 1 y 15 número 1, ambos del Código Penal en el delito que se viene conociendo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GXNRCSCXRFH

CALIFICACIÓN JURÍDICA EN CUANTO AL DELITO DE POSESIÓN DE ARTÍCULOS ELECTRÓNICOS PROHIBIDOS AL INTERIOR DE UN CENTRO DE CUMPLIMIENTO PENITENCIARIO.

DECIMOPRIMERO: Que los hechos del motivo sexto de esta sentencia configurar también el delito de posesión de artículos electrónicos prohibidos al interior de un centro de cumplimiento penitenciario, previsto y sancionado en el artículo 304 ter inciso 1° del Código Penal.

En efecto, la disposición legal antes citada establece que *"El que, encontrándose privado de libertad en un establecimiento penitenciario, tuviere en su poder cualquiera de los elementos señalados en el artículo anterior, sin estar legal o reglamentariamente autorizado al efecto, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio."*

Por su parte, el artículo 304 bis inciso 1° del Código Penal señala que *"El que sin estar legal o reglamentariamente autorizado al efecto ingresare, intentare o permitiere ingresar por cualquier medio a un establecimiento penitenciario intercomunicadores, teléfonos, partes de ellos, chips telefónicos u otros elementos tecnológicos que permitan comunicarse con el exterior, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio."*

La conducta típica objeto del delito en estudio dice relación con el hecho de que una persona privada de libertad tenga en su poder, de manera injustificada o sin autorización, teléfonos, intercomunicadores, chips o partes de estos aparatos. Por lo tanto, el tipo penal exige que el objeto prohibido, en este caso un teléfono celular, se encuentre en poder de imputado, circunstancia que fue admitida por éste, de manera que, se configuran todos los elementos del ilícito en análisis, el que tiene un carácter especial, frente a la falta general de "infracción a reglas de policía en establecimientos públicos".

En cuanto al bien jurídico protegido, éste está enfocado en la seguridad penitenciaria y el orden público, evitando la facilitación de delitos externos, tales como estafas telefónicas y extorsiones.

En lo relativo al elemento subjetivo, cabe señalar que si bien el acusado le indicó a la fiscal, respecto a los teléfonos celulares, que habría tenido en su poder un solo envoltorio todo sellado y bien enguinchado, y que por ello no habría sabido el número de celulares, no debe olvidarse que a una de las preguntas del tribunal el acusado refirió que aunque no sabía la cantidad, sí sabía que en el interior de dicho paquete habían teléfonos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GXNRCSCXRFH

celulares; razón por la cual el acusado de autos actuó con dolo directo en el delito que se viene analizando.

Respecto al grado de desarrollo, el delito se encuentra consumado, habiéndose cumplido íntegramente la conducta típica, al ser sorprendido el acusado de autos en posesión actual del objeto, entre uno de los bolsillos de su pantalón.

DECIMOSEGUNDO: Que el defensor **alegó** que respecto del delito del artículo 304-Ter es necesario hacer presente y también en razón del tenor literal de la norma que se remita al artículo 304-Bis del Código Penal, que dicho artículo en su tenor literal se refiere a elementos tecnológicos que permitan comunicarse con el exterior, y que ese es el elemento subjetivo del delito; señalando el defensor que de la prueba rendida en juicio no hay ninguna que haya tendido a demostrar que estos elementos incautados permitían comunicarse con el exterior, que eso es lo que ha querido el legislador y esto no es algo que venga él a inventar en estos estrados, es algo que consta en la discusión legislativa de la ley 21.594, toda vez que en el propio boletín que dio lugar a esta moción de los senadores Araya, Kast, Walker, entre otros, se da cuenta, justamente como de los antecedentes que motivan la creación de la ley, una igualación a este tipo de delitos a la ley de control de armas. Refiere en lo pertinente que se estima necesario que la ley otorgue el mismo tratamiento jurídico que le da la ley de tenencia de armas y a la posesión de drogas, considerándola para la hipótesis de peligro de comisión de otros delitos y sanciona esta tenencia como un delito y no sólo como una falta administrativa de las normas [redacted]s de disciplina del establecimiento.

Explica que se hace una diferenciación entre lo que refiere el artículo 78 letra J del reglamento penitenciario por cuanto es de mera actividad el hecho de tener un elemento prohibido, donde señala que se le sancionó por el reglamento penitenciario hace dos años a su representado, pero el delito requiere de una pericia aparte, que el Ministerio Público en dos años de investigación no realizó nunca, probar que el teléfono era apto para comunicarse con el exterior.

En relación a la **alegación** de la defensa a la que se ha hecho alusión precedentemente y para efectos de fundamentar su rechazo por parte de este tribunal, cabe señalar que el artículo 304 bis describe los objetos prohibidos y señala que lo son intercomunicadores, teléfonos, partes de ellos, chips telefónicos u otros elementos tecnológicos que permitan comunicarse con el exterior. Así entonces, es posible apreciar que la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GXNRCSCXRFH

exigencia que realiza el defensor en orden a que se debía probar que los teléfonos celulares que se incautaron al acusado permitían comunicarse con el exterior está fuera del [redacted] legal *(y a lo sumo podría entenderse dicho requerimiento respecto a "otros elementos tecnológicos que permitan comunicarse con el exterior")*, desde que sería ilógico exigirla cuando se castiga incluso la posesión de "partes" de un teléfono, apareciendo como indiscutible que "la parte" de un teléfono no permite comunicarse, ni es apta para ello, y tampoco un chip aisladamente considerado.

Concatenado con lo que se viene razonando por estos jueces en el presente considerando, es útil tener en cuenta lo resuelto por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago en los antecedentes Rol Corte N° 3180-2025 (Penal), por sentencia de fecha cuatro de agosto de dos mil veinticinco, que en el motivo segundo señala que *"La referencia del artículo 304 bis a que los elementos que se intentan ingresar "permitan comunicarse con el exterior" no demanda que aquellos individualmente considerados garanticen dicha comunicación, sino que la permitan, posibiliten o sean propicios a ese fin y, para ello, puede ser necesaria la contribución, añadidura o complemento de otros objetos, piezas o componentes.*

Es así como el artículo 304 ter sanciona la tenencia de "cualquiera de los elementos señalados" en el artículo 304 bis. De otra forma, ningún sentido tendría la mención a "partes" de intercomunicadores y teléfonos -como sus baterías-, ni a "chips telefónicos-, pues estos requieren de otras piezas de un teléfono para concretar la comunicación."

Añadiendo en el motivo tercero dicha sentencia *"Que tampoco debe preterirse que el delito en estudio se comete al interior de un establecimiento penitenciario, contexto en el cual el régimen de vigilancia, control y fiscalización permanente ejercido por Gendarmería obliga a los internos a adoptar estrategias para evitar la detección del objeto prohibido. En ese sentido, el porte del teléfono móvil no se realiza como un todo, sino que fragmentado en partes —batería, carcasa, pantalla, chip, etc.—, las cuales son introducidas, ocultadas y transportadas de manera separada. Esta segmentación no solo dificulta su descubrimiento durante las inspecciones rutinarias, sino que responde a una práctica común y deliberada dentro del recinto carcelario, donde dichas piezas son además objeto de circulación, intercambio, facilitación o comercialización individualizada entre los internos, lo que pone de manifiesto un modo de operar sistemático orientado a eludir el control institucional y mantener el acceso clandestino a medios de comunicación."*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GXNRCSCXRFH

Por otra parte, también se pliega a lo que se viene expresando lo indicado por la Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel en la causa Rol Corte N° 2743-2025, por sentencia de fecha once de noviembre de dos mil veinticinco, que en lo pertinente, del motivo tercero, señala que *"Del tenor literal del citado artículo 304 bis, es posible advertir que en su primera parte se enuncian los dispositivos que por su propia naturaleza están destinados a comunicarse con terceros, esto es, "intercomunicadores, teléfonos, partes de ellos, chips telefónicos", para luego, después de la conjunción "u", se amplía el tipo penal a cualquier "otro elemento tecnológicos que permitan comunicarse con el exterior." De lo anterior, queda claro que el tipo penal del artículo 304 bis del Código Penal no exige como requisito para su configuración que los teléfonos sean idóneos o aptos para comunicarse con el exterior, pues tal exigencia está referida a los "otros elementos tecnológicos". Refuerza lo anterior, el que dicha norma castigue el solo hecho de intentar ingresar parte de dichos teléfonos celulares a un centro penitenciario, lo que obviamente importa que tales partes o piezas no tienen per se la idoneidad o aptitud para comunicarse con el exterior, sino que requiere de otras piezas de un teléfono para concretar la comunicación.*

Es así, que el artículo 304 ter del Código Penal sanciona la tenencia de "cualquiera de los elementos señalados en el artículo 304 bis", quedando claro que lo que exige la norma del 304 bis, es que los elementos o partes de ellos posibiliten la comunicación, ya sea individualmente o junto a otros y, en el caso sub lite, los celulares y chips incautados a los imputados ordinariamente cumplen tal finalidad.

Así por lo demás, se infiere de la historia de la Ley N°21.594 que modificó el Código Penal, a fin de sancionar la tenencia de elementos tecnológicos que permitan a los privados de libertad comunicarse con el exterior, en la cual se consigna que: "En concreto, la nueva regulación tiene por objeto, frenar la coordinación del crimen organizado y la comisión de delitos, como estafas, incluyendo conceptos e hipótesis amplias que permitan incluir conductas como el lanzamiento de objetos hacia el interior de recintos penitenciarios, así como ampliar la expresión "celulares" puesto que en la actualidad otros aparatos tecnológicos también sirven para realizar llamadas telefónicas o mandar mensajes a través de las distintas redes sociales y aplicaciones. Si el fin era la comunicación con el exterior y el concepto "celulares" parecía muy acotado frente a la evolución de la tecnología."

PARTICIPACIÓN EN CUANTO AL DELITO DE POSESIÓN DE ARTÍCULOS ELECTRÓNICOS PROHIBIDOS AL INTERIOR DE UN CENTRO DE CUMPLIMIENTO PENITENCIARIO

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GXNRCSCXRFH

DECIMOTERCERO: Que en cuanto a la participación del acusado de autos en el delito de posesión de artículos electrónicos prohibidos al interior de un centro de cumplimiento penitenciario, la misma se determinó en base al relato del funcionario de Gendarmería de Chile señor [redacted], quien explicó que el día de los hechos, a eso de las 14:00 horas, en el interior de la cárcel de Copiapó, procedió a incautar al interno [redacted] dos teléfonos celulares marca Samsung y uno marca Honor en uno de los bolsillos de su pantalón.

Con todo, oportuno es referir, en esta parte, que el propio acusado reconoció derechamente en estrados que le hallaron precisamente a él los dos teléfonos celulares marca Samsung y uno marca Honor, cuando estaba en el interior del centro penitenciario de Copiapó.

Por lo tanto, se ha comprobado que el acusado ha desplegado la conducta prevista en el tipo penal establecido en el artículo 304 ter inciso 1° del Código Penal, ejecutando directa e inmediatamente la acción típica y encuadrando su conducta en la hipótesis del artículo 15 N° 1 del Código Penal, con lo cual la presunción de inocencia que favorecía al acusado de autos ha quedado desvirtuada habiéndosele probado su autoría, en los términos de los artículos 14 número 1 y 15 número 1, ambos del Código Penal en el delito de posesión de artículos electrónicos prohibidos al interior de un centro de cumplimiento penitenciario que se viene conociendo.

MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD

DECIMOCUARTO: Que el acusado de autos **no tiene** irreprochable conducta anterior de conformidad al **artículo 11 Nº 6 del Código Penal**, por cuanto de su extracto de filiación, incorporado por el ente persecutor en la audiencia de determinación de penas, consta que registra diversas condenas penales, dentro de las que destaca la impuesta en el rit 50-2020, ruc 1900037803-0, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, donde fue condenado con fecha 14 de abril de 2021 a la pena de 6 años de presidio mayor en su grado mínimo y multa de 40 UTM, como autor del delito consumado de tráfico ilícito de drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas del art. 3° de la ley 20.000.

DECIMOQUINTO: Que beneficia al encartado de autos, y por lo tanto se **acoge** respecto de los dos delitos materia de esta sentencia, la circunstancia atenuante contemplada en el **artículo 11 Nº 9 del Código Penal**, esto es, colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, pues cabe tener presente que, de acuerdo a los antecedentes aportados por los intervinientes en estrados, el enjuiciado aportó datos reales, precisos y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GXNRCSCXRFH

específicos que permitieron el esclarecimiento de los delitos investigados, lo cual se vio reflejado en el hecho de admitir que efectivamente a él se le encontraron en su poder los teléfonos celulares referidos en esta causa, como asimismo el envoltorio de papel con pasta base de cocaína en su interior; lo que también fue de importancia para establecer la participación que le cupo en los ilícitos por los que se le acusó

No está demás señalar que fue la propia fiscal quien solicitó expresamente respecto del delito de tráfico de pequeñas cantidades de droga que la atenuante en comento se concediera en favor del acusado, en términos puros y simples.

En todo caso, si bien la colaboración del acusado [redacted] fue sustancial, por las razones que ya se han explicado, no tuvo la virtud de serlo en el carácter de muy calificada, en los términos exigidos en el artículo 68 bis del Código Penal, al no ser de tal importancia para el esclarecimiento de los hechos, ya que la fiscal contó con medios probatorios suficientes para acreditar los delitos flagrantes de posesión de artículos electrónicos prohibidos al interior de un centro de cumplimiento penitenciario, como de tráfico de pequeñas cantidades de droga. En efecto, Hubiera existido mérito para su calificación, si hubiese sido de tal entidad y magnitud la información aportada por [redacted] que, suprimida, el ministerio público no pudiera configurar el delito flagrante que se viene señalando.

Por lo demás, hubo ciertos aspectos que planteó el acusado que si bien no desmedran la concurrencia de la morigerante en términos puros y simples, ciertamente no permiten entender que la misma esté presente como muy calificada, desde que, por ejemplo, planteó que no sabía la cantidad de teléfonos celulares, pues indicó que estaba todo sellado en un envoltorio bien enguinchado, lo cual es diverso de lo señalado por el funcionario de Gendarmería [redacted] quien fue enfático en indicar que desde uno de los bolsillos del pantalón del acusado sacaron los tres teléfonos celulares, los cuales no estaban envueltos con algún material.

Con todo, hay que tener en consideración, como ya se ha resuelto por la Excelentísima Corte Suprema, en el Rol N° 139.912-2020, en su motivo undécimo: *"En relación a las denuncias de infracción del artículo 11, N° 9 del Código Penal, ponderar y dictaminar si la colaboración prestada por el acusado puede o no calificarse de sustancial para el esclarecimiento de los hechos investigados, es una decisión privativa de los jueces de la instancia, ya que sólo ellos pueden sopesar si la actividad desarrollada por el inculpado*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GXNRCSCXRFH

a lo largo del procedimiento, a la luz del cúmulo de evidencia reunida en el mismo, contribuyó o no a la labor jurisdiccional de esclarecimiento de los acontecimientos enjuiciados, labor que no puede desarrollarse en esta sede de nulidad, pues implicaría una nueva apreciación y valoración de todos los elementos que llevaron a los jueces de la instancia a la conclusión discutida por el recurso (entre otras, SCS N°s 24.887-2014, de 29 de diciembre de 2014; 37.024-2015, de 10 de marzo de 2016; y, 16.919-2018, de 13 de septiembre de 2018). No es posible, por ello, analizar mediante este arbitrio eventuales inadvertencias sobre la concurrencia de la minorante en comento, motivo por el cual esta parte de la causal será desestimada." En virtud de lo recién visto en la forma de razonar por el Máximo Tribunal, queda claro entonces que si es decisión privativa de los jueces el ponderar y dictaminar si la colaboración prestada por el acusado puede o no calificarse de sustancial para el esclarecimiento de los hechos investigados, con mayor razón lo es el determinar si dicha colaboración sustancial concurre o no como muy calificada.

En resumen, para este Tribunal Oral en lo Penal la conclusión final a este caso particular fue: se reconoció la atenuante en estudio, porque la declaración del acusado [redacted] fue colaboradora, pero no permitieron su calificación, al no haber elementos de una entidad tan preponderante para acreditar los ilícitos flagrantes de posesión de artículos electrónicos prohibidos al interior de un centro de cumplimiento penitenciario, como de tráfico de pequeñas cantidades de droga; y la participación que le cupo en aquéllos.

Por lo demás, respecto del delito de tráfico de pequeñas cantidades de droga aparece como inconducente entrar a calificar la única atenuante que beneficia al acusado, en razón que concurrir también para dicho ilícito la agravante genérica del artículo 12 N° 16 del Código Penal.

Finalmente, no está demás hacer presente que respecto de la pretensión del defensor relativa a que se compensara la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal en el evento de llegar a estimarse como muy calificada con las agravantes contempladas en el artículo 12 N° 16 del Código Penal y en el artículo 19 letra H de la ley 20.000, dicha pretensión tampoco habría podido prosperar, pues el mismo artículo 19 de la ley 20.000 recién citado se encarga de señalar taxativamente que en caso de concurrir alguna de las agravantes que ahí se mencionan, la pena **deberá** ser aumentada en un grado, con lo cual entonces se descarta toda posibilidad de entrar a compensar ese tipo de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GXNRCSCXRFH

modificatorias con cualquiera de las de carácter común contempladas en el artículo 11 del Código Penal.

DECIMOSEXTO: Que **perjudica** al acusado de autos la circunstancia agravante de reincidencia específica, del artículo 12 Nº 16 del Código Penal, acreditada con el mérito de los antecedentes allegados al proceso para configurarla, en lo pertinente, el documento consistente en el Extracto de Filiación y Antecedentes del acusado en el que figuran la anotación en la causa Ruc1900037803-0, Rit 50/2020, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, condenado con fecha 14 de abril de 2021 a la pena de 6 años de presidio mayor en su grado mínimo, como autor del delito consumado de tráfico ilícito de drogas del art. 3° de la ley 20.000; a lo que debe agregarse la respectiva copia de la sentencia dictada en la causa precitada, en la fecha antes indicada, en la cual se constata tanto la efectividad del delito por el que se castigó al acusado en mención, el grado de desarrollo del mismo y la calidad de participación que tuvo.

Así las cosas, del mérito de la sentencia a la que se viene aludiendo, se puede constatar que la condena que ahí se consigna corresponde a un delito de la misma especie que el de la presente causa, y que desde la comisión de aquel ilícito no han transcurrido los plazos que estipula el artículo 104 del Código Penal, razón por la cual no existe impedimento para conceder la agravante.

Cabe precisar que el defensor no se opuso a la concurrencia de la agravante de marras.

DECIMOSEPTIMO: Que, para los jueces señores [redacted] y [redacted], respecto del delito de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades, procede **acoger** la circunstancia **agravante** especial del **artículo 19 letra H) de la Ley 20.000**, consistente en cometer el delito en un centro hospitalario, asistencial, lugar de detención o reclusión, recinto militar o policial; toda vez que la misma resultó suficientemente acreditada con lo señalado por el testigo [redacted] *(funcionario de Gendarmería de Chile)*, quien en lo pertinente señaló que le incautó al acusado de autos un envoltorio con una sustancia en su interior que luego se determinó era pasta base cocaína, todo ello en el interior de la cárcel de Copiapó.

En ese orden de ideas, debe indicarse que fue pacífico que el acusado a la época de los hechos tenía la calidad de interno del centro penitenciario de Copiapó y que además el delito se cometió en dicho lugar, con lo cual el tribunal entiende en consecuencia que concurre la agravante en estudio.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GXNRCSCXRFH

Cabe destacar que no se controvirtió por la defensa que el acusado de autos haya estado cumpliendo condena en la cárcel de Copiapó a la fecha de los hechos, como tampoco controvirtió que los acontecimientos se desarrollaron cuando el encartado [redacted] se encontraba físicamente dentro del recinto penitenciario; por lo tanto, pasaron dichos aspectos a ser un punto pacífico para el tribunal, todo ello claro está, sin perjuicio de los argumentos jurídicos esbozados para solicitar el rechazo de la agravante en mención.

En efecto, la defensa del acusado pidió el rechazo de la agravante del art. 19 letra H de la ley 20.000, fundado en que entiende que la configuración de la misma convendría o impondría una carga exacerbada en su representado, toda vez que por su situación de condenado no es como que pudiera elegir estar en otro lugar, y que en este sentido no hay una disposición que tienda a agravar más la responsabilidad penal por la circunstancia misma en la que se comete el delito.

Sobre dicha argumentación cabe expresar que, para los jueces señores [redacted] y [redacted], la misma procede que sea **desestimada**, toda vez que el hecho de que se cometa un delito de tráfico de drogas en pequeñas cantidades en un recinto penitenciario no es una circunstancia o elemento que, sin su concurrencia, impida que se cometa dicho ilícito, como quiera que perfectamente puede cometerse el delito materia de esta sentencia en otro tipo de recinto, o incluso más, podría perpetrarse hasta en la vía pública.

En el orden de ideas que se viene reseñando, es pertinente ver lo que ya ha resuelto por la Iltma. Corte de Apelaciones de esta ciudad en los antecedentes Rol Corte N° 16-2021, sentencia de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, que en el motivo sexto señala que "*Que, además, es erróneo el considerar que los hechos que constituyen la circunstancia agravante en cuestión, forman parte de los hechos que constituyen la infracción penal, por cuanto, para configurar esta última, es decir, el tráfico de drogas ya sea, aquel castigado en el artículo 3 de la Ley 20.000, o en su artículo 4°, como es el caso de autos, no se necesita que ellos ocurran en un centro penal para ser castigado. Porque si así fuera, estaríamos en presencia de un delito especial contemplado en la ley 20.000, lo que no ocurre.*

Entonces, la mera circunstancia de contener el lugar donde se comete el hecho punible, como, también, su fecha y hora, no es, para determinar la existencia de algún requisito del delito mismo, sino, que es, una descripción,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GXNRCSCXRFH

-que por lo demás, se hace respecto de todos los hechos establecidos en general en la sentencias, sean éstas condenatorias o absolutorias- simplemente, para singularizar el hecho punible que se está castigando o enjuiciando, y con eso dar precisión y claridad a los hechos del fallo, para que de esa forma, se dé cumplimiento al contendido del fallo, de acuerdo a lo que se exige en el artículo 342 del Código Procesal Penal, respecto de aquellos hechos que han sido establecidos en dicha resolución.”.

Y la misma sentencia en el motivo siguiente indica “*Que, así, las cosas, la figura penal de tráfico ilícito tiene sus requisitos propios, dentro de los cuales no se contempla el lugar de comisión del mismo y, por otro lado la agravante aplicada, también, exige el establecimiento de hechos distintos al de la figurar penal, por lo que al establecer los requisitos de ambos, no se produce ninguna superposición de normas legales, menos, que por el mismo hecho su autor reciba doble condena, porque ello es errado. Cada uno – el ilícito penal en cuestión y la agravante aplicada- para su configuración, requieren del establecimiento de circunstancias fácticas distintas y, en este caso, se dan ambas situaciones…”.*

En todo caso, los referidos jueces entienden que el sentido de la agravante en estudio es elevar la penalidad en aquellos casos en que dadas las especiales circunstancias en que se perpetra el ilícito, el juicio de reproche resulta ser mayor aún, en la medida que en un lugar de reclusión como lo es una cárcel, se entiende que debe mantenerse un comportamiento idóneo con lo que significa finalmente estar en dichos sitios, esto es, el purgamiento de una pena y el acatamiento de las normas del régimen carcelario para así lograr una adecuada reinserción social, y no, en cambio, estar nuevamente cometiendo otros delitos más.

DECIMOCTAVO: Que la otra alegación de la defensa para que no se diera lugar a la agravante en estudio, dijo relación con que las circunstancias agravantes que contempla la ley 20.000 en el artículo 19 son para personas, en este caso, que entran dispositivos o, en este caso, droga a las cárceles; entendiendo que aplicar el agravante del artículo 19-H comprendería, en este caso, una infracción al non bis in idem, toda vez que se está agravando la responsabilidad de su representado por su propia situación carcelaria.

Sin embargo, en cuanto al argumento esbozado precedentemente, debe señalarse que la norma en comento no hace distinciones como lo plantea la defensa *(en cuanto a entender que solo se aplicaría la agravante a personas ajenas al establecimiento penal)*, resultando aplicable a cualquier

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GXNRCSCXRFH

tipo de persona que cometa un delito de la ley N° 20.000, como si fuera un gendarme, un interno o una visita ajena a la cárcel, y, por lo tanto, no habiéndose efectuado distinción de ningún tipo por el legislador —*respecto a qué personas se aplica la agravante en comento y a quienes no*— no es válido entonces al interprete entrar a realizarlas. En consecuencia, no procede entrar a tener que efectuar otro tipo de interpretaciones como la pretendida por el señor defensor.

En ese sentido, la reseñada sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Copiapó, en su motivo quinto ha expresado que *"Que para concluir lo anterior, se tiene presente que la circunstancia en cuestión, contemplada en el artículo 19 letra H) de la Ley 20.000, y que sirva para agravar la pena, no hace distingo respecto del lugar donde debe estar posesionado el autor del hecho para que pueda operar como agravante, y donde la ley no distingue, no corresponde a su intérprete, hacerlo. Así, entonces, debe ser aplicada esta agravante, ya sea que el autor del ilícito, se encuentre en el interior del Centro Carcelario o provenga del exterior, porque el fin del legislador es evitar que en el interior o alrededores de los lugares que se señalan en la disposición legal consultada, se comercialice drogas ilícitas, entre otros motivos, para que no se alteren los comportamientos de las personas que están en su interior, y se cometan graves desórdenes, producto de las alteraciones conductuales que ocurren a raíz del consumo de esas drogas, que pueden desembocar en la comisión de otros delitos de igual o mayor gravedad, y, además, en graves desobediencias a las órdenes que puedan impartir aquellos que resultan ser sus custodios y encargados de mantener la disciplina en el interior de los penales."* (Sic)

DETERMINACIÓN DE LA PENA

DECIMONOVENO: Que el tipo penal que se dio por acreditado corresponde a un delito consumado de Tráfico Ilícito de pequeñas cantidades de drogas, en grado de consumado y en que ha cabido participación de autor al acusado de autos, por lo que el [redacted] penal aplicable, en abstracto, es presidio menor en su grado medio a máximo y multa de diez a cuarenta unidades tributarias mensuales.

Luego, concurriendo la agravante especial del artículo 19 letra H) de la ley 20.000, lo cual tiene por efecto elevar en un grado la pena señalada por la ley al delito en comento, dejándola en consecuencia en presidio menor en su grado máximo.

Enseguida, existiendo una atenuante como lo es la del artículo 11 N° 9 del Código Penal, y una agravante genérica del artículo 12 N° 16 del Código

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GXNRCSCXRFH

Penal, el Tribunal procederá a compensarlas racionalmente, con lo cual podrá recorrer toda la extensión de la pena, razón por la cual se impondrá en definitiva la sanción corporal en la base del tramo, esto es, en los tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, tal como se dirá en lo resolutivo, donde también se procederá a aplicar la correspondiente multa rebajada, todo ello por estimarlo más condigno a la situación del ilícito de autos.

Además, conforme al artículo 31 del Código Penal y 45 de la ley 20.000 se decretará el comiso de la droga incautada.

VIGESIMO: Que, ahora bien, la pena de multa se procederá a aplicar en el mínimo de 10 UTM, brindándose la posibilidad de su pago en cuotas.

VIGESIMO PRIMERO: Que, en cuanto al ilícito del artículo 304 ter del Código Penal, relativo al delito de posesión de artículos electrónicos prohibidos al interior de un centro de cumplimiento penitenciario, en grado de consumado, tiene como pena la de presidio menor en su grado mínimo a medio, y respecto de este ilícito el acusado tiene a su favor la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, sin agravante en contrario, por lo cual el tribunal no aplicará el grado máximo de la pena al imponer la sanción.

En razón de aquello, teniendo en cuenta que el acusado deberá cumplir el castigo de manera efectiva, es que se optará por imponer la pena en el quantum de los sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, por estimarlo más condigno a la situación que se viene analizando, junto a la pena accesoria del artículo 30 del Código Penal.

DE LAS COSTAS

VIGESIMO SEGUNDO: Que en razón de haberse acogido la atenuante de colaboración sustancial con el esclarecimiento de los hechos, y por estimarse más condigno con la situación de marras, se dispondrá la eximición del pago de las costas al acusado de autos, tal como en lo resolutiva se dirá.

PENAS SUSTITUTIVAS

VIGÉSIMO TERCERO: Que no procede la aplicación de las penas sustitutivas de la ley 18.216, toda vez que el acusado de autos no cumple con los requisitos para la concesión de las mismas, razón por la cual las penas corporales que se impondrán deberán cumplirse de modo efectivo.

PRINCIPALES ALEGACIONES DE LA DEFENSA

VIGÉSIMO CUARTO: Que en cuanto a las principales alegaciones de la defensa, debe señalar que las mismas se abordaron en el motivo decimosegundo de esta sentencia, en lo referente a la no configuración del delito de posesión de artículos electrónicos prohibidos al interior de un

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GXNRCSCXRFH

centro de cumplimiento penitenciario; y en los motivos decimoséptimo y decimoctavo *(petición de rechazo de la agravante del art. 19 letra H ley 20.000)* de esta sentencia; argumentos todos los cuales se dan por reproducidos en esta parte por economía procesal, a fin de evitar reiteraciones inoficiosas.

Respecto a la jurisprudencia hecha valer por la defensa en favor de su postura de absolución por el delito de posesión de artículos electrónicos prohibidos al interior de un centro de cumplimiento penitenciario *(tales como la causa de este tribunal rit 170-2025, o bien las sentencias de la Corte de Apelaciones de La Serena que invocó)*, sólo baste con señalar que, por muy respetable que sea la jurisprudencia allegada, cada juicio y sentencia que recae en el mismo constituyen asuntos diversos, que no necesariamente vinculan la decisión de un tribunal que está resolviendo sobre una situación particular. Por lo demás, estos jueces han dado suficientes razones en los motivos decimoprimero y decimosegundo *(en este último haciéndose cargo de las alegaciones d la defensa)* de por qué estimaban que se configuraba respecto del acusado de autos el delito del artículo 304 ter del Código Penal al que se hace mención en este párrafo. Finalmente, no está demás reiterar en esta parte lo que ya se aludió más atrás en esta sentencia –*apropósito de otra temática, pero que resulta igualmente aplicable a lo que se está razonando ahora*—, y que dice relación con que estos jueces son de la idea que en un lugar de reclusión como lo es una cárcel, se entiende que debe mantenerse un comportamiento idóneo con lo que significa finalmente estar en dichos sitios, esto es, el purgamiento de una pena y el acatamiento de las normas del régimen carcelario para así lograr una adecuada reinserción social, y no, en cambio, estar nuevamente cometiendo otros delitos más; lo cual cabe concatenarlo con *la mención que se efectuó más arriba de la historia de la Ley N°21.594 que modificó el Código Penal, a fin de sancionar la tenencia de elementos tecnológicos que permitan a los privados de libertad comunicarse con el exterior, en la cual se consigna que: "En concreto, la nueva regulación tiene por objeto, frenar la coordinación del crimen organizado y la comisión de delitos, como estafas, incluyendo conceptos e hipótesis amplias que permitan incluir conductas como el lanzamiento de objetos hacia el interior de recintos penitenciarios, así como ampliar la expresión "celulares" puesto que en la actualidad otros aparatos tecnológicos también sirven para realizar llamadas telefónicas o mandar mensajes a través de las distintas redes sociales y aplicaciones. Si el fin era la comunicación con el exterior y el*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GXNRCSCXRFH

concepto "celulares" parecía muy acotado frente a la evolución de la tecnología."

VIGESIMO QUINTO: Que nadie puede ser condenado sino cuando el Tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la plena convicción de que realmente se ha cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en éste hubiere correspondido al encartado una participación culpable y penada por la ley; grado de certeza que ha de alcanzarse únicamente con el mérito que arroje la prueba producida en el juicio oral, presupuesto que en el caso de autos, se ha logrado a través de los silogismos contenidos en los basamentos precedentes.

Más aún, para los efectos de lo razonado y concluido en los motivos que preceden, el Tribunal ponderó, en cada caso, todas las probanzas producidas en la audiencia, en cuanto individualmente -y en lo que a cada una corresponde- fueron útiles y determinantes en el contexto de lo debatido; generándose todas de manera legal, declarando los testigos en la audiencia e incorporándose los restantes elementos probatorios, según su clase, previa lectura, en su caso, a los intervinientes y asistentes al juicio.

Del modo expuesto, el Tribunal ha dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal y, en especial, a lo establecido en su inciso segundo, haciéndose cargo de toda la prueba producida, según se acaba de explicitar.

Y teniendo presente además, lo previsto en los artículos 1, 11 Nº 9, 12 N° 16, 14 Nº 1, 15 Nº 1, 25, 26, 29, 30, 31, 50, 68, 70, 304 ter inciso 1° del Código Penal; 1, 4, 18, 19 letra h), 45, 46, 52, 63 y 2 transitorio de la ley 20.000; Decreto Supremo N° 565 del Ministerio de Justicia; y en los artículos 1, 36, 37, 45, 47, 282, 284, 285, 286, 295, 296, 297, 309, 323, 325, 326, 333, 338, 340, 341, 342, 343, 344, 346, 348 y 468 del Código Procesal Penal; artículos 14 letra f) y 113 del Código Orgánico de Tribunales; artículo 17 de la ley 19.970; y ley 18216; **SE DECLARA:**

I.- Que se condena a [redacted], ya individualizado, a la pena de **TRES AÑOS y UN DÍA** de presidio menor en su grado máximo, multa de **DIEZ UNIDADADES TRIBUTARIAS MENSUALES,** y a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad de autor del delito consumado de tráfico Ilícito de pequeñas cantidades de droga, previsto y sancionado en el artículo 4° de la Ley N° 20.000, específicamente en la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GXNRCSCXRFH

hipótesis de poseer y portar la sustancia pasta base de cocaína, hecho perpetrado en este territorio jurisdiccional el día 03 de agosto de 2024.

II.- Que se condena a [redacted], ya individualizado, a la pena de **SESENTA Y UN DÍAS** de presidio menor en su grado mínimo, y a las penas accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad de autor del delito consumado de posesión de artículos electrónicos prohibidos al interior de un centro de cumplimiento penitenciario, previsto y sancionado en el artículo 304 TER inciso 1° del Código Penal, hecho perpetrado en este territorio jurisdiccional el día 03 de agosto de 2024.

III.- Decrétase el comiso de la droga incautada, la cual ya fue destruida; y asimismo el comiso de dos teléfonos celulares marca Samsung y uno marca Honor.

IV.- Que, en base a lo razonado en el cuerpo de esta sentencia, se exime al condenado de autos del pago de las costas de esta causa.

V.- Que no reuniendo ninguna de las exigencias contenidas en la Ley Nro. 18.216, no se le sustituyen las penas corporales impuestas al sentenciado [redacted], debiendo cumplirlas efectivamente partiendo por la más gravosa señalada en el resuelvo I.- de esta sentencia, con un abono de 295 días.

VI.- Que se confiera al sentenciado la posibilidad de pagar la multa impuesta en diez cuotas mensuales iguales y sucesivas de una unidad tributaria mensual cada una.

VII.- Incorpórese la huella genética del condenado, si hubiere sido determinada en la investigación, debiendo determinársele en caso contrario, previa toma de muestras si fuere necesario, incluyéndosela en el Registro de Condenados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 19.970.

VIII.- Ejecutoriada que se encuentre la presente sentencia, circunstancia que se certificará en su oportunidad, se remitirá al Sr. Juez del Juzgado de Garantía de Copiapó copia de sentencia firme, para que, de acuerdo a lo dispuesto en la letra f) del artículo 14 y 113, ambos del Código Orgánico de Tribunales, ordene el cumplimiento a lo prescrito en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Devuélvanse al ministerio público las distintas pruebas incorporadas a la audiencia de Juicio Oral, bajo recibo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GXNRCSCXRFH

Dése copia de la presente sentencia, si así se solicitare y en su oportunidad, dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 471 del Código Procesal Penal.

Regístrese y hecho, archívese, previa constancia en los estados pertinentes.

PREVENCIÓN DEL JUEZ [redacted] RESPECTO DE LA AGRAVANTE DEL ARTÍCULO 19 LETRA H) DE LA LEY N.º 20.000

Este juez de minoría estuvo por rechazar la concurrencia de la circunstancia agravante prevista en la letra h) del artículo 19 de la Ley N.º 20.000.

La referida disposición prescribe: "Tratándose de los delitos anteriormente descritos, la pena deberá ser aumentada en un grado si concurre alguna de las circunstancias siguientes: h) Si el delito fue cometido en un centro hospitalario, asistencial, lugar de detención o reclusión, recinto militar o policial".

En el presente caso, con la prueba de cargo rendida en juicio, se tuvo por acreditado que el hecho punible se cometió al interior de un recinto penitenciario, específicamente en la cárcel de Copiapó, lugar en que el acusado [redacted], se encontraba privado de libertad. De este modo, desde una perspectiva estrictamente objetiva, concurre el presupuesto espacial previsto en la norma, esto es, que el delito haya sido cometido en un lugar de detención o reclusión.

Sin embargo, a juicio de este disidente, dicha sola constatación objetiva no resulta suficiente para configurar la agravante especial del artículo 19 letra h) de la Ley N.º 20.000. Si bien la historia de establecimiento de la norma evidencia que su finalidad es evitar la circulación y consumo de drogas al interior de recintos carcelarios, toda circunstancia modificatoria que intensifica la sanción penal debe fundarse en un mayor reproche, sustentado en elementos adicionales a los propios de la figura base. En otras palabras, no basta con que el delito se cometa materialmente en uno de los lugares señalados por la ley, sino que debe existir algún antecedente que permita justificar un incremento de culpabilidad o de injusto asociado precisamente al especial peligro que la norma pretende prevenir.

En el caso concreto, no se rindieron antecedentes suficientes que permitan concluir que el acusado buscó especialmente introducir la droga, distribuir o traficar droga al interior del penal. La sustancia incautada no se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GXNRCSCXRFH

encontraba dosificada en pequeñas cantidades propias de la comercialización; tampoco se encontraron elementos comúnmente asociados a la distribución, tales como balanzas, coladores, cuadernos de hoja cuadriculada para la dosificación usando el área del cuadrado, dinero u otros instrumentos de dosificación. Del mismo modo, no existe prueba más allá de una razonable presunción, que permita afirmar que los destinatarios finales de la droga eran los internos del recinto penitenciario, ni que el acusado desarrollara una actividad de tráfico al interior de la cárcel.

Lo que se acreditó fue que el acusado mantenía una pequeña cantidad de droga dentro del recinto penitenciario, cantidad que, atendida su naturaleza, pureza y demás circunstancias, no pudo estimarse destinada a un consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo. Por ello, corresponde atribuirle responsabilidad por la posesión o tenencia ilícita de la sustancia, en cuanto dicha conducta representa un peligro potencial para la salud pública. Sin embargo, esa sola circunstancia no autoriza, además, a incrementar la sanción mediante la agravante especial, si no se acreditó un elemento adicional que permita sostener que la droga estaba destinada a circular entre los internos o a alimentar el tráfico dentro del establecimiento penal.

Este disidente no adhiere a una interpretación meramente objetiva de la agravante del artículo 19 letra h) de la Ley N.º 20.000, conforme a la cual bastaría el solo lugar de comisión del delito para aumentar la pena en un grado. Tal interpretación produciría una intensificación automática de la sanción, sin atender a la exigencia de mayor culpabilidad o peligrosidad concreta asociado al tráfico de drogas en recintos penitenciarios.

En consecuencia, en la situación concreta del acusado [redacted], este juez previene que no resulta procedente aplicar la agravante del artículo 19 letra h) de la Ley N.º 20.000.

Sentencia redactada por el Juez señor [redacted], y la prevención, por su autor.

R.U.C. 2400984525-5

R.I.T. 80-2026

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GXNRCSCXRFH

Dictada por los jueces de la primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, señor [redacted], quien la presidido, señor [redacted] y señor [redacted].

Marcelo Alejandro Martínez Venegas
Juez Redactor
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE COPIAPÓ
Tres de agosto de dos mil veintiséis
12:09 UTC-4

Eugenio Alejandro Bastías Sepúlveda
Juez Presidente
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE COPIAPÓ
Tres de agosto de dos mil veintiséis
13:30 UTC-4

Adrián Octavio Reyes Pardo
Juez Integrante
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE COPIAPÓ
Tres de agosto de dos mil veintiséis
13:27 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GXNRCSCXRFH